

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Hard Contractors Inc.

Recurrido

vs.

Geohimer Robles
Garces, Jaime Serrano
Cardona, Paseo Real
Farm Forage & Cattle
Imports, LLC, Zoe
Dairy Farm LLC,
Rosmary Dairy Inc.

Recurridos

KLCE202100701

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
de Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Sobre:

Cobro de Dinero

Civil Núm.:
BY2020CV3843 (502)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparecen Jaime Serrano Cardona; Geohimer Robles Garcés; Paso Real Farm Forage & Cattle Imports, LLC; Zoe Dairy Farm, LLC, y Rosmar Dairy, Inc. mediante petición de *certiorari*. Solicitan que revisemos la Resolución emitida y notificada el 25 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación Total” presentada por la parte peticionaria.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

Número Identificador

RES2021 _____

-I-

El 3 de diciembre de 2020, Hard Contractors, Inc., incoó una demanda sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra la parte peticionaria. En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, alegó que Paso Real Farm Forage & Cattle Imports, LLC es una corporación autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo agente residente es el Sr. Geohimer Robles Garcés. En cuanto a las codemandadas, Zoe Dairy Farm, LLC, y Rosmar Dairy, Inc., indicó que son corporaciones autorizadas a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo agente residente es el Sr. Jaime J. Serrano Córdova. Ese día, la Secretaría expidió los emplazamientos para ser diligenciados a las partes demandadas.

Así las cosas, el 26 de febrero de 2021, Hard Contractors, Inc., presentó una “Urgente Moción para que se Autorice el Emplazamiento por Edicto”. Informó y acreditó haber emplazado a Zoe Dairy Farm, LLC por conducto de su presidente William Javier Santiago Serrano. No obstante, señaló que intentó emplazar a las demás partes demandadas, pero sus gestiones resultaron infructuosas. Ante ello, solicitó que se le autorizara emplazarlos por edicto. A esos efectos, acompañó una declaración jurada del emplazador Aguedo de la Torre con fecha de 5 de febrero de 2021. En torno a las diligencias realizadas por el emplazador para lograr emplazar a las demás partes demandadas, surge de la declaración jurada lo siguiente:

.

2) Que el día 21 de diciembre del 2020 me personé a la dirección que surge de los emplazamientos para el demandado Jaime Serrano Cardona sita en la Urbanización Dorado Beach East #271 Dorado Puerto Rico y al llegar a la caseta de seguridad me identifiqué con el guardia de seguridad Soto, indicándole que tenía unos emplazamientos y demandas para el Sr. Jaime Serrano y sus corporaciones Zoe Dairy Farms y Rosmar Dairy Inc. Y al llamar a la residencia #271 le

contestaron que el Sr. Serrano ya no vive ahí y que él tiene alquilada esa propiedad sin querer identificarse ni dar más información; yo pude oír toda la conversación ya que el guardia Soto tenía el teléfono en altavoz.

3) Que el día 23 de diciembre del 2020 me personé a la dirección que surge en el emplazamiento para los co-demandados Geohimer Robles Garced y Paso Real Farm Forage & Cattle Imports LLC sita en la Calle #26 BB-9 Urb. Vista Azul, Arecibo, Puerto Rico y allí hablé con la Sra. Nilda Valencia quien se identificó como abuela del demandado procediendo a explicarle que tenía un emplazamiento para su nieto y para la Corporación en el cual es Agente Residente, esta me indicó este pone esa dirección pero él reside en Dorado Beach East en Dorado, procediendo a dejarle mi tarjeta de presentación para que llamara a su nieto y le diera mi información o le entregara mi tarjeta.

4) Que ese día me personé a las Fincas pertenecientes al demandado Jaime Serrano las cuales ubican en la Carretera #2 en Manatí y la otra en la Carretera #155 Barrio Torrecillas de Morovis, al llegar a las mismas en la primera de Manatí habían varios vehículos, pero no había nadie y en la de Morovis ambos portones se encontraban cerrados.

5) Que el día 7 de enero del 2021 regresé nuevamente a las fincas antes mencionadas y en la de Manatí se encontraba una persona reparando un camión procediendo a preguntarle por el demandado Jaime Serrano y este me indicó que no lo conoce ya que él solamente viene a arreglar los camiones cuando éstos se dañan y al llegar a la finca de Morovis la misma se encuentra con los portones cerrados.

6) Que el día 13 de enero del 2021 regresé nuevamente a la Urb. Vista Azul en Arecibo hablando nuevamente con la Sra. Nilda Valencia y al preguntarle si le había dado mi información a su nieto ésta me indicó que sí, entonces le expliqué no había recibido ninguna llamada de su nieto y esta me dijo que lo volvería a llamar para darle mi información, pero hasta este momento no he recibido ningún tipo de llamada del co-demandado.

7) Que ese mismo día me personé a la Alcaldía de Dorado y allí hablé con el Sr. Orlando Vargas y al preguntarle por los demandados éste me informó no conocerlos. También visité el Cuartel de la Policía de Dorado y allí hablé con el Agente González placa #23211 y al preguntarle por los demandados éste me informó no conocerlos.

8) Que ese día de regreso a San Juan pasé nuevamente por la finca de Manatí encontrándome nuevamente con el mismo caballero que había hablado la vez anterior y al preguntarle si había algún empleado de la finca éste me indicó que no había nadie. También visité la finca de Morovis, pero la misma tenía los portones cerrados y no había nadie en los alrededores.

9) Que de la oficina del Lcdo. Efrén González, abogado de la Parte Demandante me proveyeron el teléfono del

Lcdo. Carlos Rosario Muñiz abogado del demandado Jaime Serrano, el cual es el 787-250-8855, pero al llamar al mismo sale ocupado.

10) Que realicé una búsqueda en www.google.com, para el demandado y surge una noticia en www.wapatvnoticias.com en la que se indica que el demandado Jaime Serrano Cardona fue acusado en el 2014 en un caso federal de narcotráfico. También realicé una búsqueda para el co-demandado Geohimer Robles encontrando que el mismo tiene contratos con la Autoridad de Tierras pero sin más ninguna información.

11) Que realicé una búsqueda en www.google.com para localizar las oficinas del Lcdo. Rosado y de la misma surge una dirección en la Calle Cáceres #305 Urb. Valencia en Hato Rey y al personarme en dicha dirección, encontré la casa desocupada.

12) Que he llamado en más de 6 ocasiones a los teléfonos provistos para los demandados Jaime Serrano el cual es el 787-356-2993 y para el co-demandado Geohimer Robles el cual es el 787-566-9097 pero nunca me contestan mis llamadas. También le he enviado correo electrónico al Sr. Jaime Serrano a la dirección rosmardairyfarm@yahoo.com indicando que tengo unos emplazamientos para él y sus corporaciones, pero aún no ha contestado. También le copié al Lcdo. Carlos Rosado, abogado del demandado, el mismo correo a su correo electrónico el cual es rosadolaw@msn.com

13) Que todo lo anteriormente expresado es la verdad y nada más que la verdad.

.

El 3 de marzo de 2021, el TPI autorizó los emplazamientos por edicto. En igual fecha, se expidieron los emplazamientos por edicto a los siguientes codemandados: Jaime Serrano Cardona, Rosmar Dairy, Inc., Geohimer Robles Garcés y Paso Real Farm Forage & Cattle Imports, LLC.

El 16 de marzo de 2021, la parte demandante presentó ante el foro primario una “Moción Informativa, Solicitando Corrección de Nombre y Expedición de Nuevo Emplazamiento”. Ello, a los fines de corregir el nombre de uno de los codemandados, de Geohimer Robles Garced a Geohimer Robles Garcés. A esos efectos, el 12 de abril de 2021, el TPI ordenó la expedición de un nuevo emplazamiento respecto a dicha parte.

El 23 de marzo de 2021, el TPI archivó en autos una Orden mediante la cual dio por cumplido el diligenciamiento del emplazamiento a Zoe Dairy Farm, LLC.

Así las cosas, el 14 de abril de 2021, la parte peticionaria presentó ante el TPI una moción titulada “Moción de Desestimación sin Someterse a Jurisdicción en Cuanto Ciertos Demandados”. Señaló que hubo insuficiencia del emplazamiento sobre los siguientes codemandados: Jaime Serrano Cardona, Geohimer Robles Garcés, Paso Real Farm Forage & Cattle Imports, LLC y Rosmar Dairy, Inc. En particular, sostuvo que la información esbozada en la declaración jurada del emplazador estuvo plagada de errores; aunque reconoció que las direcciones mencionadas por el emplazador eran las correctas. Además, señaló que el demandante se excedió del término de 120 días para diligenciar el emplazamiento. Manifestó que no se cumplió con el procedimiento de emplazar a las corporaciones, conforme lo establece la Ley de Corporaciones. Asimismo, sostuvo que no se le envió copia de la demanda y del emplazamiento a su última dirección conocida, por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los 10 días de expedida la orden para que se emplazara por edicto.

El 29 de abril de 2021, la parte recurrida presentó una “Moción Informativa sobre Notificación” donde informó que el 14 de abril de 2021, el periódico El Vocero de Puerto Rico publicó los emplazamientos por edicto a nombre de los siguientes demandados: Jaime Serrano Cardona y Geohimer Robles Garcés, así como a las personas jurídicas Paso Real Farm & Cattle Imports, Inc., y Rosmar Dairy, Inc. Se anejaron declaraciones juradas a esos efectos. De igual forma, la parte recurrida, hizo constar que el 22 de abril de 2021 notificó por correo certificado con acuse de recibo, copia de la demanda y del emplazamiento a las referidas

partes demandadas a su última dirección conocida, conforme a la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6. No obstante, no se incluyó prueba documental acreditativa de ello.

Atendida la referida moción, el 3 de mayo de 2021, el TPI emitió una Orden mediante la cual concedió a la parte demandante un término de 10 días para que presentara evidencia sobre el envío de la demanda y el emplazamiento a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo, según requieren las Reglas de Procedimiento Civil.

A esos efectos, el 10 de mayo de 2021, la parte demandante presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden” en la cual sometió los cuatro recibos correspondientes del envío de la demanda y emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo con fecha de 22 de abril de 2021.¹

El 12 de mayo de 2021, Hard Contractors, Inc., presentó una “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación”. Señaló que la declaración jurada sometida por el emplazador hizo mención específica de fechas, lugares, personas con las que tuvo contacto y gestiones realizadas que van más allá de los esfuerzos requeridos. Arguyó que, contrario a lo expuesto por el peticionario, la parte demandada fue emplazada por edicto dentro del término de 120 días que comenzó a decursar nuevamente una vez se expidieron los emplazamientos por edicto. Ello, conforme a la jurisprudencia aplicable reciente. Sobre la notificación de la demanda y emplazamiento, que tiene que realizar la parte demandante por correo certificado con acuse de recibo luego de publicados los edictos, sostuvo que la parte peticionaria intentó inducir a error al Tribunal al mencionar que el término de 10 días comenzaba a transcurrir a partir de que se expidiera la orden para emplazar por

¹ El 25 de mayo de 2021, el TPI emitió y notificó una Resolución mediante la cual dio por cumplida su orden.

edicto. Aclaró que, conforme a nuestro estado de derecho, dicho término comienza a correr a partir de la publicación del edicto. Por último, en torno a las alegaciones de no haber observado las disposiciones de la Ley de Corporaciones a la hora de emplazar a las corporaciones demandadas, sostuvo que no se pudo emplazar personalmente a sus respectivos agentes residentes. Ante ello, tuvo que acudir a las Reglas de Procedimiento Civil, según mandata la referida ley especial.

El 18 de mayo de 2021, la parte peticionaria presentó una moción titulada “Desestimación Total sin Someterse a Jurisdicción” mediante la cual, esencialmente, reiteró los fundamentos esbozados en su anterior solicitud de desestimación. De igual forma, el 20 de mayo de 2021, Hard Contractors, Inc., presentó una “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación Total” en la cual también reiteró sus planteamientos de su pasada oposición.

El 25 de mayo de 2021, el foro primario emitió y notificó una Resolución en la cual dispuso lo siguiente:

Con relación a la moción de desestimación presentada por la parte codemandada Zoe Dairy, por falta de jurisdicción sobre la persona, se provee No Ha Lugar. El diligenciamiento personal del emplazamiento a dicha codemandada fue conforme a derecho. Nótese que respecto a ese diligenciamiento personal no se adujo en la moción específicamente en qué consistió la alegada deficiencia.

Se hace constar que no se han considerado planteamientos relacionados con otros codemandados que no comparecieron en la aludida moción de desestimación.

La codemandada Zoe Dairy tiene 20 días adicionales para contestar la demanda.

En igual fecha, el TPI emitió la Resolución recurrida en la cual atendió la “Desestimación Total sin Someterse a Jurisdicción” presentada por la parte peticionaria, así como la “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación Total” instada por la parte recurrida y resolvió lo siguiente:

Respecto a Zoe Dairy, se atiende la segunda moción de desestimación como una solicitud de reconsideración y se provee No Ha Lugar. Examinada la declaración jurada prestada por el Sr. William Javier Santiago Serrano, surge que es presidente y secretario de Zoe Dairy y que, en efecto, recibió personalmente el emplazamiento con la demanda. El hecho de que se aleguen diferencias entre el nombre de alguna urbanización o unos minutos en el horario de entrega, no varían el hecho esencial del emplazamiento que es la notificación efectiva a un demandado sobre la reclamación instada en su contra, con lo cual se cumplió en el presente caso.

Con relación a la solicitud de desestimación presentada por los demás codemandados emplazados por edicto, se provee No Ha Lugar a la solicitud. La declaración jurada del emplazador esbozó con suficiente particularidad las gestiones realizadas para los diligenciamientos personales a tenor con lo dispuesto en el Artículo 12.01 de la Ley de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3781. A pesar de tales diligencias, no fue posible el diligenciamiento personal de conformidad con la Ley de Corporaciones de 2009, por lo que correctamente se solicitó el emplazamiento por edicto al amparo de la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

Las partes codemandadas tienen 20 días adicionales para contestar la demanda.

Inconforme con la determinación, el 7 de junio de 2021, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal al aplicar los postulados de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil en cuanto al emplazamiento por edicto en lugar de la Ley Especial de Corporaciones para emplazar a una corporación en Puerto Rico.

Erró el tribunal al no desestimar la acción por falta de jurisdicción al no haberse enviado los emplazamientos por edicto junto con la demanda por correo certificado con acuse de recibo.

Erró el Tribunal al no desestimar la causa de acción de incumplimiento contractual por no estar incluida en los emplazamientos.

Erró el Tribunal al permitir faltas graves a la Regla 4.4 de Procedimiento Civil.

El 23 de junio de 2021, Hard Contractors, Inc., compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado “Oposición a Expedición de *Certiorari*”.

-II-**-A-**

El emplazamiento tiene base constitucional, en virtud del debido proceso de ley. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 667-668 (2010); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374-375 (2000). El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra, para que si así lo desea comparezca en el procedimiento a ejercer su derecho y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). Corresponde a la parte demandante realizar los actos provistos por ley para conferir al tribunal jurisdicción sobre la persona del demandado. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366 (2002); *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310, 316 (1970).

Dada la dimensión constitucional del procedimiento de emplazamiento, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y que su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz v. Hospital Episcopal, supra*, a las págs. 15-16; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 914 (1998); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98-99 (1986).

A los fines de que un tribunal posea jurisdicción sobre la persona de la demandada, el debido proceso de ley requiere que se le notifique adecuadamente sobre la reclamación que hay en su contra, y que se le brinde la oportunidad de ser escuchado antes de que se adjudiquen sus derechos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 257-258 (2001); *Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 DPR 548, 558-559 (1983). Cualquier defecto en el emplazamiento queda subsanado si el demandado comparece en autos y no impugna el emplazamiento. Hernández Colón, Rafael.

Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil. Quinta Edición, Lexis Nexis, San Juan, Puerto Rico, págs. 220-239 (2010).

Los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. Al instar la acción en el tribunal “[l]a parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por el Secretario” del Tribunal. Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1.

Como norma general, luego de expedido un emplazamiento, el mismo debe ser diligenciado junto con la demanda personalmente, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada, o haciéndola accesible en su inmediata presencia. Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4. En particular, la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el emplazamiento y la demanda de una corporación se diligenciarán “entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos.”

Una vez expedido el emplazamiento, será diligenciado en el término de 120 días, a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Transcurrido dicho término, sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término antes dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. Véase, Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que el término de 120 días establecido en la citada regla es improrrogable **y comienza a**

transcurrir en el momento que la Secretaría del tribunal expide los emplazamientos. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018). Sobre este asunto, el más alto foro judicial distinguió los casos en que el demandante solicita emplazar por edicto y explicó:

[...] [L]a Regla 4.3(c), *supra*, dispone que el término para emplazar por edictos comienza a transcurrir cuando el tribunal lo expide. La parte demandante tiene que solicitar su expedición antes de que finalice el término para diligenciar el emplazamiento personal. Así pues, **una vez se intenta sin éxito emplazar personalmente a un demandado, y tras acreditar las diligencias realizadas para citarlo personalmente [y] se solicita emplazarlo por edictos dentro del plazo de ciento veinte días, comienza a decursar un nuevo término improrrogable de ciento veinte días para emplazar por edictos, una vez se expida el correspondiente emplazamiento.** [...] Como explicamos, **esto se debe a que el emplazamiento por edicto constituye un nuevo emplazamiento, distinto al emplazamiento personal que se expide automáticamente con la presentación de la demanda.**

(Énfasis nuestro). *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982, 994 (2020).

Por su parte, la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a), sobre el “emplazamiento por edictos y su publicación”, dispone, en lo concerniente, lo siguiente:

a. Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se comprueba a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de un algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo

certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

.

De la citada Regla se desprende que los requisitos para autorizar un emplazamiento por edicto se circunscriben a que se acredite al Tribunal, mediante declaración jurada, las diligencias para emplazar al demandado, quien no ha podido ser emplazado por alguna de las causas que contempla el ordenamiento procesal civil y que aparezca también de la declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio. *Global v. Salaam, supra*, a la pág. 482; *Mundo v. Fúster*, 87 DPR 363, 371-372 (1963).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que la declaración jurada que se someta con la solicitud de autorización para emplazar por edictos debe contener hechos específicos de las gestiones potencialmente efectivas para tratar de localizar al demandado y no meras generalidades. *Global v. Salaam, supra*, a la pág. 483. A fin de justificar el emplazamiento por edicto, ésta tiene que detallar todas las gestiones hechas para emplazar al demandado y su contenido tiene que ser suficiente en derecho para inspirar el convencimiento judicial necesario. *Global v. Salaam, supra*, a la pág. 482; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, supra*, a la pág. 25. Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante

para poder localizarlo. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 515 (1993).

La citada Regla, establece, además, que luego de autorizarse el emplazamiento por edicto, el demandante procurará su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico y dentro de los 10 días después de publicado, dirigirá a la parte demandada copia de la demanda y del emplazamiento mediante correo certificado con acuse de recibo a su última dirección física o postal conocida. Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Las disposiciones de esta Regla están cimentadas en la doctrina judicial reiterada de que la expedición de un emplazamiento, y su diligenciamiento conjuntamente con copia de la demanda, así como el cumplimiento con los requisitos exigidos para que se autorice el emplazamiento por edictos, son trámites necesarios para que un tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona del demandado cuando se trata de traerlo a la jurisdicción del tribunal por las causas que la ley establece para ello. *Nazario v. A.E.E.*, 172 DPR 649 (2007); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003). Estos requisitos son una garantía del debido proceso de ley en su vertiente procesal y deben observarse estrictamente. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15 (1993). De lo contrario, se priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona del demandado, por lo que cualquier sentencia dictada será nula. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*.

Por otro lado, la “Ley de General de Corporaciones” (Ley Núm. 164-2009), es una ley especial que tiene preeminencia sobre las normas procesales contenidas en las Reglas de Procedimiento Civil. Ésta establece, de manera particular, la forma y manera de emplazar a una corporación sita en Puerto Rico. En específico, el Art. 12.01 de la Ley Núm. 164-2009 establece el modo de adquirir jurisdicción sobre un ente corporativo, en lo pertinente, dispone:

(a) Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. [...] El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, deberá dejarse en presencia de un adulto por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y el emplazador, informará claramente, la forma del diligenciamiento en la notificación de la misma. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente.

(b) Cuando mediante la debida diligencia no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo, según lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección, tal emplazamiento, se diligenciará, según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado, Ap. V del Título 32.

(Énfasis nuestro) 14 LPRA sec. 3781.

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-III-

La parte peticionaria sostiene que el foro primario erró al aplicar las disposiciones de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto al emplazamiento por edicto en lugar de la “Ley General de Corporaciones” para emplazar a las corporaciones demandadas. Además, afirma que el foro primario incidió al no desestimar la causa de acción por falta de jurisdicción al no haber sido notificado de los emplazamientos por edicto junto con la demanda por correo certificado con acuse de recibo. Asimismo, plantea que el TPI erró al no desestimar la causa de acción de incumplimiento contractual por no estar incluida en los emplazamientos. Por último, sostiene que el referido foro erró al permitir faltas graves a la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*. En vista de que los errores planteados por la parte peticionaria

están estrechamente relacionados, procedemos a analizarlos en conjunto.

De un examen detenido de la declaración jurada suscrita por el emplazador Aguedo de la Torre, cuyo contenido citamos previamente, se desprenden detalladamente las gestiones realizadas para emplazar personalmente a los agentes residentes de las compañías demandadas según establece la “Ley General de Corporaciones”, *supra*. En particular, surge que el emplazador intentó emplazar en varias ocasiones a Rosmar Dairy, Inc., mediante su agente residente, Sr. Jaime Serrano Córdova, en su residencia y en otras dos fincas suyas, sin tener éxito alguno. Por otra parte, consta de la declaración jurada que el emplazador también intentó emplazar a Paso Real Farm Forage & Cattle Imports, LLC, a través de su agente residente, Sr. Geohimer Robles Garcés, acudiendo en distintas ocasiones a las oficinas de la corporación y también se vio imposibilitado de diligenciar el emplazamiento. De igual forma, el emplazador trató de emplazar personalmente a ambos agentes residentes en su carácter personal, pero tampoco logró hacerlo.

El emplazador declaró, además, haber realizado gestiones a través de “Google.com” sin encontrar información que condujera al paradero de los agentes residentes de las corporaciones demandadas. También intentó llamar en más de seis ocasiones a los números telefónicos de éstos, así como enviar mensajes a sus correos electrónicos, sin tener respuesta alguna.

Nótese que el Art. 12.01 de la “Ley General de Corporaciones”, *supra*, lo que permite es emplazar a una corporación entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación o al agente inscrito de la corporación. En este caso, conforme surge de la declaración jurada, cuando el emplazador acudió a emplazar a

Paso Real Farm Forage & Cattle Imports, LLC, a la dirección que consta en la declaración jurada, se encontró con una señora quien se identificó como abuela del Sr. Geohimer Robles Garcés. Percatándose que ésta no era agente ni oficial de la corporación. Igual ocurrió al intentar emplazar a Rosmar Dairy, Inc., cuando al acudir a la finca del agente residente de dicha corporación, el emplazador se topó con un caballero que se encontraba arreglando unos camiones. Dicho individuo, tampoco era agente u oficial de la corporación, ni estaba autorizado a recibir el emplazamiento.

Cabe señalar, que la parte peticionaria reconoce que las direcciones mencionadas por el emplazador en su declaración jurada son las correctas. Incluso, de una búsqueda en el Registro de Corporaciones de Puerto Rico, hemos podido corroborar que dichas direcciones pertenecientes a los agentes residentes de las respectivas corporaciones demandadas coinciden con las que surgen en la declaración jurada del emplazador.

Como vemos, la parte recurrida agotó todos los recursos razonablemente accesibles para intentar hallar y emplazar personalmente a ambos agentes residentes o alguna persona autorizada para ello, sin tener éxito alguno. Ante tal situación, tuvo que acudir a lo dispuesto sobre el emplazamiento por edicto en las Reglas de Procedimiento Civil, según establecen las disposiciones del Art. 12.01 de la “Ley General de Corporaciones”, *supra*. En fin, en vista de que la declaración jurada del emplazador esbozó con suficiente particularidad las gestiones realizadas para diligenciar los emplazamientos personalmente, procedía entonces que las partes demandadas fueran emplazadas por edicto al amparo de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

Es preciso señalar, que no le asiste la razón a la parte peticionaria, al sostener que la “Ley [General de Corporaciones] no

contempla ningún otro requisito que no sea dejarlo con un adulto [...]”. Aclaremos que el Art. 12.01 de la referida ley específicamente establece quiénes representan a la corporación a los fines de diligenciar el emplazamiento y no deja la puerta abierta para permitir el emplazamiento de una corporación a través de cualquier persona. A esos efectos, resulta evidente que, para que la notificación a la corporación sea válida, es necesario que el emplazamiento sea diligenciado a través de personas que, por su posición o función, ostenten cierto grado de autoridad o capacidad para representar a la corporación. O sea, estas personas deben estar en una posición de suficiente responsabilidad como para que sea razonable presumir que transmitirán o remitirán el emplazamiento o la demanda a sus superiores. Véase, *Quiñones Román vs. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 375-376 (2000).

Por otro lado, la parte peticionaria sostiene que la parte recurrida nunca solicitó prórroga para emplazar, a pesar de haberse presentado la demanda el 3 de diciembre de 2020 y sugiere que el término para ello venció el 2 de abril de 2021. Tampoco le asiste la razón. Según adelantamos, el 26 de febrero de 2021, Hard Contractors, Inc., presentó una “Urgente Moción para que se Autorice el Emplazamiento por Edicto”, mediante la cual acompañó una declaración jurada de un emplazador acreditando las gestiones realizadas para emplazar personalmente a las corporaciones demandadas, sin tener éxito. Ello se efectuó, 85 días después de presentada la demanda y de expedidos los emplazamientos personales. O sea, dentro de los 120 días que provee la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, para diligenciar un emplazamiento personalmente. A raíz de ello, el 3 de marzo de 2021, la Secretaría del TPI expidió los emplazamientos por edicto. Por lo cual, de conformidad con la normativa sentada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Sánchez Ruiz*

v. Higuera Pérez et al., supra, ese día, comenzó a decursar un nuevo término de 120 días para diligenciar los emplazamientos por edicto. Es decir, conforme a la referida regla y su jurisprudencia interpretativa, la parte demandante no se excedió del término reglamentario, ya que cuenta con un término a vencer el 1 de julio de 2021, para ello.

La parte peticionaria aduce, además, que la parte recurrida no le notificó por correo certificado con acuse de recibo copia de la demanda con los emplazamientos. Según se desprende de los documentos que obran en el expediente, el TPI ordenó a la parte recurrida a evidenciar tal cumplimiento. A esos efectos, el 10 de mayo de 2021, la parte demandante presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden” en la cual sometió recibo de envío de la demanda y emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo con fecha de 22 de abril de 2021.² Recordemos que el 14 de abril de 2021, el periódico El Vocero de Puerto Rico publicó los emplazamientos por edicto a nombre de los demandados. Siendo ello así, la parte demandante cumplió fielmente con el requerimiento de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, al haber dirigido a los demandados copia del emplazamiento y de la demanda mediante correo certificado con acuse de recibo, dentro del término de los 10 días de haberse publicado el edicto.

Por otro lado, la parte peticionaria plantea que el TPI erró al determinar, que Zoe Dairy Farm, LLC, fue debidamente emplazada a través de su presidente, Sr. William Javier Santiago Serrano, quien recibió personalmente el emplazamiento con la demanda. Ello, pues aduce que el emplazamiento entregado a éste es distintito al del expediente y que el mismo fue “dejado en el portón”. No obstante, dichos planteamientos no nos mueven a

² El TPI dio por cumplida dicha orden, mediante Resolución emitida y notificada el 25 de mayo de 2021.

intervenir con la determinación del foro primario, toda vez que el emplazador acreditó haber emplazado a esa parte personalmente.

Por último, la parte peticionaria plantea en uno de sus errores que el TPI erró al no desestimar la causa de acción de incumplimiento contractual por no estar incluida en los emplazamientos. Dicho señalamiento resulta prematuro, toda vez que aún no ha transcurrido el término de 120 días que provee la Regla 4.3(c) para diligenciar el emplazamiento por edicto. Recordemos que la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8, faculta al Tribunal, en el ejercicio de su discreción, permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento.

En fin, luego de analizar los planteamientos de la peticionaria, a la luz del derecho vigente y los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Resolución recurrida. Tampoco se desprende que haya mediado perjuicio, parcialidad en el dictamen recurrido, ni que éste sea contrario a Derecho. En consideración a lo anterior, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por Jaime Serrano Cardona, Geohimer Robles Garcés, Paso Real Farm Forage & Cattle Imports, LLC, Zoe Dairy Farm, LLC y Rosmar Dairy, Inc.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones